

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 29574 de 17 de mayo de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “IMPLANTE MAMARIO QUE COMPRENDE UN MATERIAL BASE Y ADITIVOS RADIOTRANSARENTES O HIPERECOICOS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 6 de julio de 2022 con el N° NC2022/0009499, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad G & G BIOTECHNOLOGY LTD., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Modificación al pliego reivindicatorio

En primer lugar, la sociedad recurrente señala que “(...) para atender las observaciones del Superintendente, se presenta un capítulo reivindicatorio modificado en donde se incluyen aclaraciones y correcciones a las reivindicaciones. Se presenta pago por modificación a solicitud en trámite”.

Sobre el mismo, indica que “(...) sin embargo, con respecto a los términos ‘solvente’ y ‘cadena polimérica libre’, corresponden a la caracterización del material base, los cuales, lamentablemente no se pueden limitar por cuanto no hay opciones en la descripción que definan específicamente estos términos; dado que estos términos unidos a las otras características de la invención (aditivos), ya permiten distinguir claramente la invención del estado de la técnica.

El término ‘aditivos radiotransparentes o hiperecoicos’ se complementa con varios ejemplos con lo cual se define claramente el alcance de este término.

(...) en cuanto al término ‘polímero amorfo o polímero semicristalino’ estos corresponden a opciones dentro de los aditivos radiotransparentes o hiperecoicos, y lamentablemente en la descripción no se presentan definiciones de estos polímeros amorfos o semicristalinos, con lo cual no es posible limitarlos en esta oportunidad.

Lo relevante en esta reivindicación 1 es que están limitados los aditivos radiotransparentes o hiperecoicos que son parte fundamental del invento, y de esta manera, es posible delimitar claramente la invención a aquellos aditivos

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

radiotransparentes o hiperecoicos que se incluyen y se caracterizan limitadamente en la reivindicación 1”.

Respecto de los resultados que se pretenden alcanzar argumenta que “(...) *han de ser permitidos en las reivindicaciones si acompañan todas las características esenciales de la invención. De esta manera, la solicitante aclara que los aditivos en la reivindicación 1 están caracterizados no solamente por resultados a alcanzar, sino también por una lista de cuáles pueden ser estos aditivos, así que el resultado a alcanzar de la reivindicación 1 ha de ser permisible.*

(...) en cuanto a que las expresiones ‘concentración baja’, y ‘concentración alta’ son relativas, se indica respetuosamente que dado que van unidas en la misma (sic) reivindicaciones si permiten distinguir la materia puesto que son comparables frente a los aditivos incluidos en la base y en la envoltura interna; siendo lo que se busca proteger es la relación entre los aditivos dentro de cada una de las fases del implante mencionadas en dicha reivindicación”.

De la Descripción

Enseguida, la sociedad recurrente afirma que “(...) *en respuesta a la objeción planteada por el Despacho, la solicitante explica que, teniendo en cuenta que el material base está compuesto por una red polimérica seleccionada de un grupo que consiste en gel de silicona o red de poliuretano, es claro para la persona normalmente versada en la materia que la molécula libre podrá ser, tal como se reclama, un solvente, siendo dicho solvente aquel empleado para la polimerización en solución, o dicha molécula libre también puede ser una cadena polimérica libre de monómeros. Por consiguiente, dicha molécula libre es clara para la persona normalmente versada en la materia.*

Asimismo, en la descripción se muestra otras muchas características de los componentes del implante, por lo que su caracterización es clara y completa”.

De la valoración del Nivel inventivo

La sociedad recurrente presenta un cuadro comparativo entre las características técnicas de la materia reclamada y el estado de la técnica citado, cita los argumentos adicionales presentado sobre este ítem en el acto administrativo impugnado y trae a colación los indicios de la existencia de nivel inventivo referidos en la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, y concluye que “(...) *las enseñanzas contenidas en D1 y D5 no llevan de forma inmediata a la invención propuesta en las reivindicaciones de la presente solicitud por cuanto los documentos D1 y D5, a pesar de que se refieren a invenciones relacionadas con la invención, no proporcionan una solución al problema que se pretende resolver con el implante mamario de la presente solicitud”.*

Para argumentar la conclusión anterior enfatiza en que: “*aún más las diferencias y el nivel inventivo de la presente invención y los documentos D1 y D5; se realiza una modificación a la reivindicación 1 para que esta sea del tipo cerrado y no del tipo abierto. Es así como, dado que el documento D1 no revela aditivos radiotransparentes y las reivindicaciones actuales se dirigen a un implante en el que los aditivos que constituyen el propio material compuesto proporcionan radiotransparencia, en tanto el documento D1 únicamente se refiere a la radiotransparencia en conexión con una capa de recubrimiento separada del*

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

implante, la cual requiere un tratamiento superficial. Ahora bien, el documento D5 menciona elementos adicionales a los que se incluyen en la reivindicación 1 de la presente solicitud, por lo que la sumatoria de las enseñanzas del documento D1 y el D5 no afectarían el nivel inventivo de la presente invención, dado que esta invención soluciona al problema de manera más sencilla a la combinación de la solución propuesta por la sumatoria de los documentos D1 y D5”.

Posterior a ello, la sociedad recurrente señala que “(...) la persona normalmente versada en la materia no estaría de manera alguna motivada a adaptar las divulgaciones de D1 para que los aditivos proporcionen la radiotransparencia, considerando que el recubrimiento ya está diseñado para abordar la provisión de esta propiedad. Proporcionar radiotransparencia adicional a través de los aditivos sería un paso redundante y, por lo tanto, no se contemplaría sobre la base de las divulgaciones del documento D1. Aunque el documento D5 revela el uso de PEEK como material radiotransparente para producir la prótesis; el enfoque principal de D5 en este sentido es proporcionar marcadores radioopacos para mejorar la visualización de aquellas prótesis compuestas de materiales radiotransparentes y enseña la utilización de otros componentes para lograr su objetivo”.

De igual manera, la sociedad recurrente argumenta que “(...) la invención actual está dirigida a implantes que tienen una filtración reducida de las moléculas libres, ya que los implantes contienen aditivos con una rugosidad superficial muy específica. Dicha rugosidad superficial es importante para reducir la fuga de moléculas de polímero libre y/o solvente del material base. Los implantes de la presente invención cuentan con aditivos con una rugosidad superficial optimizada en el rango de 0,2 nm y 40 nm RRMS”.

Trámite de la Vía Administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de obtener implantes mamarios, que no interfieran al realizar diagnósticos por ultrasonografía, rayos X o imagenología por resonancia magnética, de tal manera que permitan la visualización de otros órganos y tejidos adyacentes. Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un implante de prótesis que comprende un material compuesto que comprende un material base y aditivos, en donde dichos aditivos se seleccionan de aditivos radiotransparentes o aditivos hiperecoicos.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0010151 del 05 de octubre del 2017, requerida en tres oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 6817 del 04 de mayo de 2021 y N° 19485 del 07 de diciembre del 2021.

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

En el primer requerimiento de fondo, comunicado mediante el Oficio N° 6817, la Oficina evaluó el capítulo reivindicatorio allegado el 25 de mayo de 2019 y elevó objeciones frente al título asignado a la solicitud. Además, indicó que la materia reivindicada carecía de claridad – por definirla a través de expresiones no limitativas, imprecisas y relativas y por resultados que se pretenden alcanzar-. En el caso de la descripción indicó que tampoco era clara porque hacía referencia a marcas registradas y presentaba errores en la traducción. Respecto del requisito de novedad se indicó que el implante de prótesis reclamado se encontraba divulgado en todos sus aspectos por el documento WO/2011/086537, identificado como D1. En atención a este requerimiento la sociedad recurrente presentó un nuevo pliego reivindicatorio mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0013630 del día 13 de octubre de 2021.

Enseguida, la Oficina requirió el pago por concepto de examen de patentabilidad, mediante el Oficio N° 16730, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, al encontrar que la materia caracterizada en la modificación había sido introducida desde la memoria descriptiva y no formaba parte del concepto inicialmente reivindicado. En su respuesta del día 23 de noviembre de 2021, la sociedad solicitante efectuó el pago requerido.

Posterior a ello, la Oficina consideró pertinente realizar un segundo requerimiento durante la etapa del examen de fondo, y mediante el Oficio N° 19485 reiteró las objeciones frente al título asignado a la solicitud, al objeto y alcance del objeto reclamado, la suficiencia descriptiva de la materia divulgada y el nivel inventivo de la totalidad de la materia reclamada respecto de la pareja documental conformada por las anterioridades D1 y US/2009/292362 -D5-.

Finalmente, mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0010151 del 20 de abril de 2022, la sociedad solicitante respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las nuevas reivindicaciones 1 a 9 que reemplazaron las originalmente presentadas, sin embargo, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con los requisitos de claridad, concisión, suficiencia descriptiva y nivel inventivo, previstos en los artículos 30, 28 y 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

La norma

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”¹.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta junto al memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° NC2022/0009499 del 06 de julio de 2022, con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia, al respecto esta Oficina considera lo siguiente:

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

Claridad y concisión de las reivindicaciones – Art. 30 D. 486

De acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486 las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción, sin embargo, una vez revisado el contenido del capítulo reivindicatorio esta Oficina encuentra que las mismas no se ajustan con lo establecido.

En el presente caso, esta Oficina advierte que el pliego reivindicatorio allegado junto con el escrito del recurso de reposición no supera las objeciones inicialmente elevadas

¹ Proceso 33-IP-2013. P. 18.

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

durante la etapa del examen de patentabilidad. El capítulo reivindicatorio no es claro ni conciso puesto que el implante de prótesis se define mediante expresiones generales no limitativas tales como: “solvente”, “cadena polimérica libre”, “aditivos radiotransparentes o hiperecoicos”, “polímero amorfo o polímero semicristalino” (Reivindicación 1); “un líquido no solvente, tal como un aceite que forma burbujas dentro del material base” (Reivindicación 3), “un material cuya densidad es menor a 1 g/cm³”, “aditivos radiotransparentes”, “aditivos hiperecoicos”, que no permiten definir de manera precisa el alcance de la materia reclamada.

Adicional a ello, las expresiones según las cuales los aditivos “son seleccionados de modo que el módulo elástico a 1 Hz del material compuesto es mayor que el módulo elástico del material base y en donde el módulo elástico es mayor que el módulo elástico de dicho material base por entre 20% a 5000%”; “tienen una rugosidad de superficie de entre 0.2 nm y 40 nm R_{RMS} ”; “tienen un tamaño de hasta 500 micrones con una diferencia mínima de tamaños entre ellos del 20%” y “reducen la concentración de molécula libre en el material base entre un 5% y un 95%” corresponden a resultados que se pretenden alcanzar -que no definen el producto- y además su presencia le resta claridad al pliego reivindicatorio. Por lo que contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente el nuevo pliego reivindicatorio no supera el requisito señalado por el artículo 30 de la Decisión 486.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo – Art. 18 D. 486

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y, por lo tanto, presenta características técnicas similares, es decir la materia caracterizada en la solicitud no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: WO/2011/086537 -D1- y US/2009/292362 -D5-, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 12 de marzo de 2015 y, además, la Oficina agotó el procedimiento de examen señalado por el Tribunal Andino conforme a la aproximación problema-solución.

Del estado de la técnica más cercano a la invención

El documento D1 revela una serie de implantes mamarios de peso reducido caracterizados porque el material interno se encuentra contenido en una envoltura exterior formada de caucho de silicona vulcanizado (elastómero) que puede ser de una sola o múltiples capas, liso o texturizado, con revestimiento de barrera, o cubierto con espuma de poliuretano. En donde, el material interno está formado por un gel polimérico de silicona (con una densidad inferior 1gr/cm³, con al menos dos grupos de reticulación reactivos por unidad monomérica del polímero) junto con microlúmenes (microesferas) contruidos de materiales como: cerámica, plástico, vidrio, PMMA (polimetilmetacrilato), poliacrilonitrilo, polibutadieno, caucho natural o sintético, los cuales son tratados en

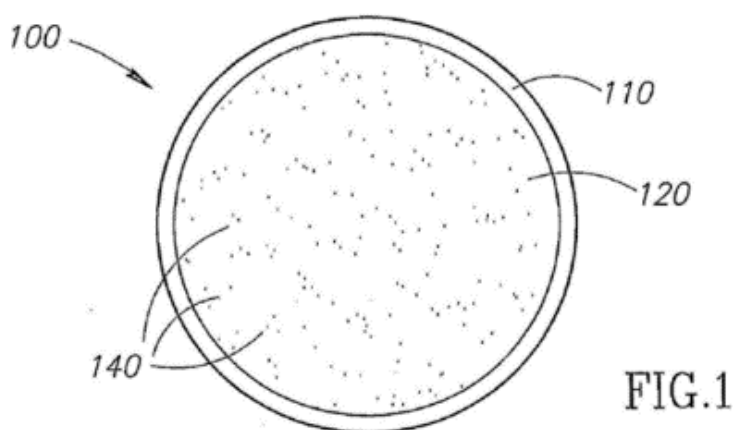
Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

superficie con ácidos grasos de cadena larga, en donde, cada microlumen tienen un diámetro de 1 a 500 micrónes.

Es así como en las figuras 1, 2 y 3 de esta anterioridad se revelan variantes del implante protésico encapsulado como se observa a continuación:

Figura 1 del documento D1.



La anterioridad revela en su figura 1 una prótesis implantable (100) que comprende una envoltura poco penetrable (110) de una silicona biocompatible, poliuretano u otro material como se utiliza comúnmente para implantes. La envoltura (110) puede comprender una única capa o múltiples capas, donde algunas capas pueden ser de un material y otras de otro. Además, la envoltura (110) puede ser lisa o texturizada, con diversos patrones. La envoltura (110) puede tener áreas de elasticidad variable. La envoltura (110) puede tener un grosor diferente en áreas diferentes. En donde, el material de la envoltura (110) puede ser una combinación de varios materiales. Generalmente, la envoltura (110) sirve para prevenir que el contenido de la prótesis (100) se salga. Además, la envoltura (110) presenta diversas formas, por ejemplo, redonda, oval, anatómica, personalizada u otra. La envoltura (110) contiene un gel (120) y al menos un lumen (140). En este ejemplo la envoltura (110) contiene una pluralidad de microlúmenes (140), que pueden ser flexibles o “blandos”, o rígidos o “duros”. Los microlúmenes (140) que pueden implantarse, por ejemplo, como microlúmenes huecos.

Adicional a ello, en la figura 2 se revela otro implante protésico encapsulado (200) que comprende una envoltura (100), que contiene un gel (120) y un macrolumen (130). Y en la figura 3 se describe un implante protésico encapsulado (300), en donde la envoltura (110) de nuevo contiene gel (120); sin embargo, este presenta al menos un lumen comprende un macrolumen (130), en donde la parte superior está provista una capa (318), que comprende gel (120) mezclado con una pluralidad de microlúmenes (314).

De la diferencia entre la invención y el documento más cercano – D1 -

Una vez revisadas las diferencias técnicas reconocidas entre la invención definida en la reivindicación 1 y el producto divulgado en la figura 1 del documento D1, esta instancia encuentra que la diferencia cierta se limita a que la solicitud en estudio define los aditivos radiotransparentes de la solicitud por referencia a la rugosidad de superficie de entre 0.2 nm y 40nm RRMS, en tanto que, el documento D1 aunque revela una pluralidad de microlúmenes (microesferas) elaboradas a partir de aditivos radiotransparentes tales

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

como: cerámica, plástico, vidrio, PMMA, entre otros y es silencioso respecto de esta especificación. Por lo que el material de los aditivos no corresponde a una diferencia técnica entre la materia reclamada y el producto revelado en el documento D1.

Del efecto técnico asociado a la diferencia

Respecto al efecto técnico asociado a la diferencia técnica reconocida esta Oficina reitera que no existe evidencia técnica de un efecto asociable a la diferencia técnica, puesto que las pruebas técnicas aportadas si bien demuestran una menor difusión del aceite de silicona liberado desde el implante de la solicitud respecto de otro de la técnica (Fig. 6B), en ningún aparte se describen las características técnicas particulares del implante que sirve de marco de referencia desde el estado de la técnica, por lo que la comparación carece de fundamento. Situación similar se verifica en las pruebas técnicas con imagen por ultrasonido y por rayos X -mamografías- (figuras 3A, 3B, 4A, 4B, 5A, 5B, 5C y 5D), en donde se observa que los implantes de la solicitud no ocultan el tejido mamario remanente en las imágenes diagnósticas. Por lo que para esta Oficina no es posible atribuir un efecto distinto al implante de la solicitud asociado a las especificidades.

Del problema técnico objetivo

Ahora bien, aclarado el panorama respecto a las pruebas técnica aportadas relacionadas con el efecto técnico reclamado esta Oficina encuentra que tal y como se estableció en la Resolución impugnada el problema técnico objetivo que busca resolver la solicitud consiste en: ¿cómo obtener un implante mamario alternativo al revelado en el documento D1?

De la obviedad de la solución al problema técnico según el documento D5

Con relación a las enseñanzas del antecedente D5 esta Oficina encuentra enseñanzas explícitas en el documento complementario que motivan a la persona normalmente versada en la materia a solucionar el problema técnico de la misma forma como lo aborda la solicitud, así:

“Cuando está formada por un material radiotransparente, tal como PEEK, la prótesis 100 es virtualmente invisible a la detección por rayos X. Esto mejora la visualización del tejido circundante sin bloquear la vista radiográfica” [Párr. 0045].

De donde esta Oficina concluye que, contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente, la utilización de materiales radiotransparentes para la fabricación de prótesis (como los empleados en el documento D1 y D5) se comportan de manera idéntica a lo descrito para los implantes descritos en la solicitud. Por lo que esta instancia encuentra una sugerencia explícita en el documento D5 para reemplazar total o parcialmente los materiales radioopacos en los implantes mamarios por materiales radiotransparentes - como lo incluidos en el documento D1 o sugeridos en el documento D5-, y de esta forma mejorar la visualización del tejido circundante o remanente durante los procedimientos de diagnóstico tales como mamografías y ultrasonidos.

Ahora bien, esta Oficina encuentra que efectivamente el enfoque técnico del documento D5 consiste en *“proporcionar marcadores radioopacos para mejorar la visualización de aquellas prótesis compuestas de materiales radiotransparentes y enseña la utilización de*

Resolución N° 16054

Ref. Expediente N° NC2017/0010151

otros componentes para lograr su objetivo”, como lo indica la sociedad recurrente. Sin embargo, el enfoque técnico que presenta el antecedente de ninguna manera limita la motivación provista por el precitado documento respecto al uso de materiales radiotransparentes, aplicados a este tipo de productos, con el propósito de mejorar la visualización del tejido circundante durante los procedimientos diagnósticos.

Por último, respecto del argumento de la sociedad recurrente según el cual: *“Los implantes de la presente invención cuentan con aditivos con una rugosidad superficial optimizada en el rango de 0,2 nm y 40 nm RRMS. La reducción de la filtración de las moléculas libres ocurre cuando la rugosidad está en el rango especificado”* esta Superintendencia es enfática al señalar que la solicitud no provee ninguna prueba técnica que permita corroborar que la disminución en la difusión del aceite de silicona liberado desde el implante (figura 6B), está asociada a un rango de rugosidad específico de los aditivos del implante.

En consecuencia, la materia reclamada por la solicitud no supera las objeciones planteadas por la Oficina en relación con el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, por lo que no hay razón técnica ni jurídica que permita revocar la Resolución impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 29574 de 17 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad G & G BIOTECHNOLOGY LTD., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de marzo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.03.30
17:02:59 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.